SENTENCIA: No.01**, Radicado: **2019-757**, Accionante: **JAVIER ENRIQUE MEZA BAEZ**, Accionado: **SALUDVIDA EPS

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela Interpuesta por Jairo Enrique Meza en contra de salud vida EPS

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el 2014 sufrió un accidente fracturándose varias vértebras yb dejando como secuelas una discopatía y esclerosis facetaría en unas vértebras

Que por dichas patologías fue remitido a clínica del dolor desde julio del 2019 y no le han asignado la cita para la atención

Agrega que fue remitido a medicina laboral donde le dieron unas restricciones laborales y una valoración por pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha se le haya asignado cita para su valoración

Que se ordenó consulta con gastroenterología por una gastritis antral crónica difusa, así cmo unos exámenes médicos, sin que a la fecha se le haya prestado toda la atención

Menciona que lo han remitido al Hospital universitario de Santander pero allí no le prestan la atención alegando que no existe convenio con la EPS SALUD VIDA

PRETENSIONES

Fundado de los anteriores hechos y como consecuencia de las tutelas derechos fundamentales es pretensión de la accionante que se ordene a SALUD VIDA EPS, la atención por especialista en dolor así como la valoración de perdía capacidad laboral y la atención por gastroenterólogo, y la práctica de los exámenes de triglicéridos, glucosa en suero u otro fluido diferente a la orina y colesterol

EL TRÁMITE

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2019 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a SALUD VIDA EPS, se vinculó al ADRES y se ordenó correr traslado de la demanda para que ejercieran su derecho de defensa

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SALUD VIDA EPS

En términos generales la accionada alega que por efecto del trámite de toma de posesión y liquidación en que se encuentra la EPS, las IPS que la servían le han cerrado los servicios.

PROBLEMA JURIDICO.

En atención a los hechos y pretensiones, así como a la respuesta de la accionante y los soportes que allego en su contestación, se deberá establecer, si la EPS SALUDVIDA hoy es la llamada responder por vulneración a los derechos fundamentales que reclama amparo el accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares.

Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental.

En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

La finalidad que persigue la Acción de Tutela es la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, **recuperando para su titular el goce efectivo o, así mismo, evitando se produzca su vulneración cuando se trata de una amenaza.**

SENTENCIA: No.01**, Radicado: **2019-757**, Accionante: **JAVIER ENRIQUE MEZA BAEZ**, Accionado: **SALUDVIDA EPS

En cumplimiento de su función de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Corte ha **considerado que el amparo constitucional procede cuando se omite apropiadamente la prestación de este servicio público de carácter obligatorio por parte del estado o cuando los pacientes vean obstaculizado o impedido su tratamiento médico, por razón de los trámites internos** adelantados entre las entidades de salud y esto ocasione un peligro eminente para su propia vida.

En este punto y a fin de resolver el problema jurídico, conviene poner de presente que en atención a que con ocasión de la toma de posesión de la EPS SALUD VIDA la SUPERSALUD emitió la Resolución 8896 de 2019, la que entre otras cosas pretendió trasladar los usuarios de salud vida a otras EPS, acto administrativo que, cómo medida provisional, estuvo suspendido temporalmente por un juez de Valledupar en sede de tutela, y que *"El Ministerio de Salud y Protección Social realizó el proceso de asignación en el marco de sus competencias y en cumplimiento del fallo del Juzgado Primero Administrativo de Manizales, que ordenó proteger los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud y la seguridad social de todos los afiliados a Saludvida EPS.*

4. Los 1.098.268 afiliados de Saludvida, tanto del régimen contributivo como subsidiado, se asignaron a 18 EPS de todo el país, que deben contar con las redes de atención necesarias para brindar servicios con cobertura, oportunidad, calidad y sin interrupciones.

5. Desde hace varias semanas se ha trabajado para que las EPS preparen la recepción de los afiliados que recibirán a partir del primero de enero de 2020. Las EPS receptoras, a través de su red de prestadores, deben continuar prestando los servicios y entregando los medicamentos que previamente han sido ordenados. No serán necesarios trámites adicionales por parte de los afiliados en caso de órdenes realizadas a través de MIPRES o por autoridades administrativas o judiciales.

*6. **Las EPS receptoras deben garantizar la oportunidad y continuidad en la atención a todos los pacientes, con énfasis en aquellos que tengan enfermedades de alto costo, madres gestantes, hospitalizados y aquellos que padezcan enfermedades de carácter crónico**."*[1] (Negrilla y subrayado fuera del texto), así como que consultado el accionante vía telefónica, el día de esta providencia, manifestó, por el mismo medio y de manera presencial en este despacho, que como desde el 06 de enero había sido traslado a la EPS SALUD MIA y allí le estaban prestando la atención que requería, información que fue corroborada, por este despacho, al visitar https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx la que mostro que desde el 01 de enero de 2020 el accionante está afiliado a la EPS SALUDMIA.

Así las cosas y encontrado que la EPS SALVIDA al momento de este fallo de tutela y desde el 01 de enero de 2020 no está a cargo de prestar el servicio de salud al señor MEZA BAEZ, puede concluirse que por sustracción de materia no hay causa para endilgarle vulneración de los derechos fundamentales de que reclama amparo el accionante, y en c9osnecuancia menos darle orden alguna.

Para finalizar, conviene dejar sentado que la fecha límite para dictar sentencia en el de la referencia se daba en la fecha de esta providencia, igual dejar sentado que por ser que el traslado a otra EPS se dio en vigencia de la vacancia judicial, el limite mencionado impidió la vinculación de la nueva EPS y así continuar el trámite constitucional con ella, quedando entonces para el accionante que si estima que SALUD MIA esta incumpliendo en la prestación del servicio de salud o continua con la misma deficiencia que lo indujo a interponer esta acción de tutela, realice una nueva acción constitucional contra la EPS a la que desde enero fue trasladado o bien reclamando a través de *"8. Las secretarías de salud, o quienes hagan sus veces, y la Superintendencia Nacional de Salud deben vigilar que las EPS receptoras garanticen la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios trasladados y que los prestadores no generen barreras de acceso para la atención. **El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la circular 045 de 2019 impartiendo instrucciones al respecto**.*

*9. Con el fin de atender las dudas e inquietudes que se presenten, la Superintendencia Nacional de Salud tiene habilitada: **- la línea gratuita nacional** 018000513700, disponible las 24 horas del día. Adicionalmente, se dispone en horarios de oficina: **Chat virtual** en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co, **- Líneas telefónicas** 5893750 (Bogotá) o 018000960020 (resto del país) del Ministerio de Salud y Protección Social. **– Correo electrónico** trasladosaludvida@minsalud.gov.co."*[2]

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Por no existir causa para pedir, se declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por JAVIER ENRIQUE MEZA BAEZ, contra SALUDVIDA EPS

SEGUNDO: Queda para el accionante que si estima que SALUD MIA está incumpliendo en la prestación del servicio de salud o continua con la misma deficiencia que lo indujo a interponer esta acción de tutela, realice una nueva acción constitucional contra la EPS a la que desde enero fue trasladado o bien reclamando a través de *"8. Las secretarías de salud, o quienes hagan sus veces, y la*

[1] *Tomado del Ministerio de Salud, "Boletín de Prensa No 196 de 201931/12/2019"*
[2] ***Tomado del Ministerio de Salud, "Boletín de Prensa No 196 de 201931/12/2019"***

SENTENCIA: No.01**, Radicado: **2019-757**, Accionante: **JAVIER ENRIQUE MEZA BAEZ**, Accionado: **SALUDVIDA EPS

*Superintendencia Nacional de Salud deben vigilar que las EPS receptoras garanticen la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios trasladados y que los prestadores no generen barreras de acceso para la atención. **El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la circular 045 de 2019 impartiendo instrucciones al respecto**.*

*9. Con el fin de atender las dudas e inquietudes que se presenten, la Superintendencia Nacional de Salud tiene habilitada: **- la línea gratuita nacional** 018000513700, disponible las 24 horas del día. Adicionalmente, se dispone en horarios de oficina: **Chat virtual** en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud www.supersalud.gov.co, **- Líneas telefónicas** 5893750 (Bogotá) o 018000960020 (resto del país) del Ministerio de Salud y Protección Social. – **Correo electrónico** trasladosaludvida@minsalud.gov.co."*[3]

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ

[3] **Tomado del Ministerio de Salud, "Boletín de Prensa No 196 de 201931/12/2019"**